

La rectificación de Dionisio Romero*

En el último número de nuestra revista publicamos un artículo y un suplemento en defensa de la Sala Superior Anticorrupción "A", frente a la campaña iniciada por el señor Dionisio Romero con vistas a socavar la credibilidad y legitimidad de dicho órgano jurisdiccional. Ahora el señor Romero pretende una rectificación que, sin embargo, no se refiere a hechos objetivos, sino a opiniones jurídicas.

Como dijimos entonces, nuestra preocupación por el "caso Dionisio Romero" no obedece a una animadversión hacia el encausado. Tampoco al convencimiento de su culpabilidad, cuestión que precisamente debe dilucidar un tribunal competente, independiente e imparcial, como el colegiado "A" de la Sala Superior Anticorrupción.

Nuestra posición respecto de este caso se origina únicamente en la firme convicción de que la defensa legal del señor Romero no debe sustentarse en una campaña que pretende ser demoledora y que no solo es injusta sino de gran peligro para la lucha anticorrupción en general, como expusimos de manera pormenorizada.

Hemos recibido ahora una carta suscrita por el doctor Arsenio Oré Guardia, abogado del señor Romero Seminario, en la que nos solicita la rectificación del artículo y del

suplemento aparecidos en nuestro número anterior, para lo que aduce que nuestro análisis "recoge los hechos de manera parcial y hasta tergiversada", y plantea lo que él denomina "algunas aclaraciones y precisiones".

No obstante, debemos indicar que hemos dado cuenta de manera rigurosa y exacta de los hechos del caso que son de nuestro conocimiento, por lo que no ha habido ninguna tergiversación. Tanto es así que la carta enviada no precisa, como debiera, cuáles son los hechos distorsionados que habrían de ser objeto de rectificación. Por el contrario, se dirige a cuestionar las opiniones y juicios de valor expresados, los que, por su naturaleza, no pueden ser objeto de rectificación, como estipula la misma ley¹.

De cualquier modo, con afán de objetividad y transparencia, y para que pueda conocerse el

planteamiento de la defensa del señor Romero, transcribimos a continuación sus principales argumentos –solo los principales, debido a limitaciones de espacio–, remitiendo a la vez a quienes deseen conocer el texto íntegro de la carta a nuestros portales internet (www.idl.org.pe y www.justiciaviva.org.pe). También publicamos aquí las razones específicas por las que nos ratificamos en nuestra posición anterior.

La carta de la defensa del señor Romero

"Es bueno que temas de interés jurídico sean objeto de análisis

* Documento elaborado por Carlos Rivera Paz, Sara Esteban Delgado y Abraham Siles Vallejos. Las opiniones vertidas no comprometen al Consorcio Justicia Viva.

1 Artículo 6 de la ley 26847: "La rectificación debe limitarse a los hechos mencionados en la información difundida y en ningún caso puede comprender juicios de valor u opiniones".



Fotos: EPENSA Imágenes S. A.

Inés Tello, Inés Villa y Carlos Ventura, la sala anticorrupción cuestionada y atacada por Dionisio Romero y su grupo de abogados.

y debate, pero al mismo tiempo, es preocupante cuando tal análisis recoge los hechos de manera parcial y hasta tergiversada.

"Es falso que hayamos iniciado una *campaña demoleadora contra las vocales Inés Villa e Inés Tello**. Por el contrario, somos consientes [*sic*] de la delicada labor que cumplen tanto los jueces anticorrupción, como los jueces de terrorismo y los jueces ordinarios de todo el país. Sin embargo, cuando cualquiera de ellos emite resoluciones erradas o contrarias a derecho, todo ciudadano, incluyendo el señor Romero, tiene derecho a reclamar y a emplear los medios que la ley le faculta para impugnar tales resoluciones.

"Cuestionar una resolución judicial, impugnarla, recusar a una juez, presentar una demanda de amparo e inclusive solicitar la indemnización por los errores judiciales son facul-

tades que la Constitución y la ley ordinaria proveen a todo ciudadano cuando estima que sus derechos son afectados [...]".

"Cuidado que no [*sic*] no se esté convirtiendo la *lucha anticorrupción* en una consigna, y el sistema anticorrupción en un sistema totalitario y arbitrario, donde cada disidencia o discrepancia se interpreta como un ataque que debe ser respondido fieramente; donde cada juez anticorrupción que resuelve conforme a la Constitución pero *en contra del sistema* es denigrado, donde cada procesado que ejerce sus derechos es objeto de verdaderas campañas de desprestigio.

"Irónicamente, el mismo suplemento que ha servido a los integrantes del Consorcio Justicia Viva para cuestionar la defensa del señor Dionisio Romero y defender a las magistradas Villa Bonilla y Tello de Ñecco, también ha

servido para denigrar a magistrados supremos por el solo hecho de haber resuelto –en algunos casos– contra las resoluciones de las referidas magistradas. El caso del juez supremo Villa Stein es paradigmático. Él es objeto de críticas no por sus resoluciones –pues desde la fecha de su nombramiento no ha emitido ninguna resolución de fondo– sino por sus opiniones.

"Queremos dejar en claro que el solo hecho de [tener] una deuda con el Banco de Crédito, del cual es Presidente el señor Romero, es insuficiente para cuestionar la imparcialidad de cualquier magistrado. La doctora Inés Tello decidió inhibirse voluntariamente, y si consideramos que debe apartarse del proceso no es por su condición de deudora, sino por las irregularidades que rodean su inhibición y que ponen en cuestión su imparcialidad.

* Las cursivas son del autor de la carta.

"Deseamos, como estamos seguros lo desea también el Consorcio Justicia Viva, un Poder Judicial conformado por jueces valientes, pero no por imponer penas severas y desproporcionadas, sino por su independencia, objetividad y respeto a los derechos fundamentales..."

"La señora Vocal Tello de Ñecco no había resuelto en el expediente seguido contra Dionisio Romero, pues ella y sus pares admitían su impedimento para hacerlo, ya que es deudora del Banco de Crédito, y además había sido enjuiciada por dicho banco por incumplimiento de sus obligaciones crediticias. En lugar de la doctora Tello siempre resolvía el vocal provisional Marco Lizárraga.

"Es falso que no exista momento para resolver las excepciones. El artículo 5 del Código de Procedimientos Penales establece que pueden ser resueltas de oficio por el juez, en cualquier momento, y ello no implica discrecionalidad sino oportunidad.

"El señor Dionisio Romero está procesado por haber sugerido el nombre de 4 profesionales para desempeñarse como administradores judiciales de las empresas del Grupo Hayduk. De 7 administradores judiciales sugeridos, 4 fueron propuestos por el señor Romero. Pero *sugerir administradores judiciales* no es delito y, precisamente por ello, no se ha abierto proceso contra las otras personas que sugirieron a los 3 administradores restantes.

"De manera que, el hecho

denunciado contra el señor Romero es atípico porque ninguno de los elementos que conforman el delito de tráfico de influencias se cumple. No hubo invocación de influencias, no hubo ofrecimiento de interceder y más importante aun, no hubo entrega de contraprestación. La emisión de una opinión sobre la política económica no puede considerarse una contraprestación.

"Es necesario, entonces, resolver la excepción de naturaleza de acción antes del juicio. No se puede seguir impulsando un proceso por un hecho que no constituye delito.

"Este es otro grave error. Se está confundiendo el derecho de todo imputado a conocer la acusación con la discrepancia o no de la Sala sobre un extremo de ésta. El plazo para resolver un extremo de la acusación no libera a la Sala de su obligación de notificar la acusación. Esto último es un derecho de todo procesado (art. 226 del Código de Procedimientos Penales).

"Se pretende notificar la acusación con el auto de enjuiciamiento, desnaturalizando así la función natural de la fase intermedia, que es precisamente *controlar la acusación*. ¿Cómo se puede controlar y

sanear la acusación si ésta se notifica después de la fase de control y saneamiento?

"La creación de la Sala Especial 'C' no responde a ningún capricho, sino a la necesidad de responder a la ingente carga procesal que afrontan la Salas Especiales 'A' y 'B'. Más aún, la creación de la Sala 'C' es una de las iniciativas de la *Comisión encargada de elaborar propuestas para el fortalecimiento de la jurisdicción penal encargada de conocer los procesos contra la corrupción*, integrada, entre otros, por la vocal Villa Bonilla (Res. Adm. 017-2004-P-PJ, de 31 de enero de 2004).

"Deseamos, como estamos seguros lo desea también el Consorcio Justicia Viva, un Poder Judicial conformado por jueces valientes, pero no por imponer penas severas y desproporcionadas; sino por su independencia, objetividad y respeto a los derechos fundamentales, al margen de consignas y coyunturas, comprometidos con su papel histórico más que con una función circunstancial."

Ratificación de nuestro punto de vista

Pese a las afirmaciones del abogado del señor Romero, nos reafirmamos en lo ya dicho en nuestro número anterior:

(i) La campaña del señor Romero contra la Sala Superior Anticorrupción "A" existe, y combina acciones mediáticas (avisos pagados en diarios, presentación de abogados en medios de comunicación televisivos y radiales, notas de

prensa) con diversas iniciativas legales: denuncias ante la OCMA y la Odcma, acción de amparo, demanda de indemnización por daños y perjuicios, con solicitud de conciliación prejudicial.

(ii) Los cuestionamientos a la Sala Anticorrupción "A" –ausencia de imparcialidad, comisión de "gravísimas irregularidades procesales"– son infundados y aun absurdos, o caen en el ámbito de la discrecionalidad de la autoridad jurisdiccional, por lo que admiten más de una posibilidad de interpretación legal.

(iii) La campaña es de sumo peligro, pues, si tiene éxito, desacreditará y deslegitimará a la citada Sala, que simboliza la lucha contra la corrupción. En este indeseable supuesto, los beneficiados serán todos aquellos que han sido o están siendo juzgados por ella, comenzando por Vladimiro Montesinos.

De otro lado, es necesario refutar ciertas afirmaciones específicas contenidas en la carta enviada por el doctor Oré

Guardia, pues carecen de sustento fáctico o jurídico. En primer lugar, el pedido de rectificación cuestiona nuestra opinión sobre la inhabilitación de oficio de la doctora Inés Tello, porque no habríamos tomado en cuenta: (i) que en varios incidentes la doctora Tello no emitió su voto, sino que lo hizo el doctor Marco Lizárraga, lo cual confirmaría que ella y la Sala admitían su impedimento; (ii) que se cometieron irregularidades en la tramitación de la inhabilitación.

Hasta noviembre del año pasado la Sala "A" estaba conformada por cuatro vocales, que se repartían los casos en función de su ingreso. Fue así que, de acuerdo con esta regla, y no con la voluntad del doctor Lizárraga o de la doctora Tello, los incidentes originados en la investigación seguida contra el señor Romero fueron atribuidos al primero de estos.

Las supuestas irregularidades que se habrían producido en la tramitación de la inhabilitación de la doctora Tello no tienen relación ni con los hechos ni

con los argumentos expresados por nuestra parte, puesto que no nos referimos a este aspecto de la inhabilitación. Sin embargo, debemos precisar que, como el Código de Procedimientos Penales no regula el procedimiento a seguir para resolver una inhabilitación de oficio (que es diferente de la decisión final de inhabilitación a la que se refiere el artículo 32 del referido Código), es procedente la aplicación supletoria de la normatividad procesal civil, según la cual efectivamente no existe necesidad de notificar la inhabilitación a la parte hasta que no se decida su procedencia.

En segundo lugar, sobre la excepción de naturaleza de acción nuestro documento señaló que en el ordenamiento procesal penal peruano no se determina exactamente cuándo deben ser resueltas las excepciones, y por ello opinamos que era perfectamente aceptable que la Sala Superior Anticorrupción haya establecido que se dé cuenta de esta pretensión en el momento en



Consejo, y gratis: la mejor estrategia legal de defensa hubiese sido, señor Romero, someterse a las leyes y al tribunal que le toca como cualquier ciudadano, sin tanto ruido que de hecho lo está perjudicando.

que se inicie el juicio oral, más aún si en este caso concreto la referida excepción había sido deducida después de haberse presentado la acusación fiscal.

La propia documentación alcanzada por el estudio Oré Guardia permite apreciar con claridad que la Sala Superior Anticorrupción no ha decidido que la excepción se resuelva con la sentencia.

Más aún: la carta del estudio Oré Guardia ratifica nuestra posición sobre este punto, ya que confirma que la excepción fue deducida después de que el Ministerio Público presentara su acusación fiscal, y, por otro lado, hace mención al texto del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, modificado por la ley 28117 de Celeridad y Eficacia Procesal Penal, en el que se regula que las incidencias que surjan en las audiencias "la Sala las resolverá inmediatamente o las aplazará para resolverlas en la sentencia", con lo cual se debe interpretar que aquellas cuestiones incidentales –como las excepciones– que sean planteadas antes de iniciarse el juicio oral pueden ser resueltas al momento que este se inicie.

Sobre la no notificación de la acusación fiscal, debemos anotar que es indudable que constituye un derecho de todo procesado el conocer los extremos y términos de las imputaciones hechas en su contra por el Ministerio Público, pero a la vez debemos recordar que en nuestro documento de la edición anterior señalamos que aún se estaba dentro del plazo legal para realizar la

notificación de la acusación a las partes, toda vez que se había realizado una vista de la causa sobre la cual se tenía que expedir una resolución.

Vale la pena apuntar que justamente esta vista de la causa ha sido sobre uno de los extremos de la acusación fiscal, en el que se sostiene que no hay mérito para pasar a juicio oral, oportunidad en la que los abogados defensores del señor Romero han intervenido oralmente, hecho que pone en evidencia que, a pesar de las públicas reclamaciones, conocían la referida acusación.

Igualmente, se discute nuestra posición acerca de la competencia de la Sala "C" para conocer el proceso penal contra el señor Romero, porque no habríamos considerado: (i) que la Sala se creó por iniciativa de la comisión encargada de elaborar propuestas para el fortalecimiento de la jurisdicción anticorrupción integrada por la doctora Villa; (ii) que en el caso Gamero Febres la Sala "A" exigió asumir la resolución administrativa 088-2001-P-CSJL-PJ, desconociendo el principio de prevención y anulando lo avanzado por la Sala anterior; y, (iii) que la resolución administrativa que constituye la Sala "C" obliga a remitir a esta las causas que son de su competencia.

Tanto la doctora Inés Villa como el doctor Pablo Sánchez (en su calidad de invitado a la Comisión de Alto Nivel) coincidieron en que una tercera Sala Anticorrupción sólo sería conveniente si la competencia de

los órganos jurisdiccionales se ampliaba para otros supuestos de corrupción, que deberían ser de conocimiento de esta. Pues de no ser así, la nueva Sala no contribuiría a la celeridad de los procesos anticorrupción, ya que ella no supera la principal causa de la demora judicial constituida por el hecho de que Montesinos no puede asumir todos los procesos al mismo tiempo y que solo existe una sola sala de audiencias.

En el caso Gamero Febres, la Sala "A" reclamó la remisión de la causa porque, a la fecha de su constitución, hasta donde sabemos, la Sala de Apelaciones para Procesos Sumarios no se había pronunciado todavía sobre ningún incidente, razón por la cual, para retener el caso, modificaron la fecha de sus resoluciones. Asimismo, si la Sala "A" anuló resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones fue por este y otros vicios en los que dicha Sala incurrió y no por un ánimo de exigir su competencia.

Por último, en ese entonces la Sala "A" adquirió competencia por materia (es decir, por uno de los criterios que fijan la competencia), mientras que en el caso en discusión la Sala "C" no ha adquirido competencia por materia (ya que la calidad de reos libres no está referida a la materia discutida en el proceso penal). Únicamente se ha establecido ahora una regla de reparto de procesos que establece cuáles son los que el nuevo colegiado debería conocer, regla que, al no fijar competencia, no puede afectar aquella que ya ha sido establecida por la prevención. ■